



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso de Pertinencia, en el que se requiere asignar nueva fecha para continuar con la diligencia de audiencia, debido a que en la fecha anterior no puedo llevarse a cabo, por compensatorio de la titular del despacho. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
2022
Secretaria

02 de diciembre de

AUTO SUSTANCIACION No 051

El Carmen (Norte De Santander), cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ENRIQUE ELIAS MARQUEZ GONZALEZ Y OTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DE CARMEN ELVIRA GONZALEZ DE MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la fecha programada con antelación para gestionar la continuidad de la audiencia para alegatos y sentencia, no puedo llevarse a cabo, se hace viable fijar como fecha para su realización el próximo lunes doce (12) de diciembre de 2022, a las Nueve (9:00) de la mañana.

Por secretaría serán librados los oficios pertinentes, para efectos del envío del link de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que se conecten a la diligencia de audiencia, a través del link que les será facilitado, 15 minutos antes de la hora establecida de la audiencia. De ser posible la Audiencia se llevará cabo conforme lo dispone el artículo 375 numeral 9° del C.G.P. 7. Es de advertir a las partes y sus apoderados que en virtud a lo dispuesto por los artículos 78 numerales 7,8,11,12 y los artículos 208 y 217 del CGP, no le serán remitidas notificaciones de las fechas fijadas y que es su obligación comparecer y hacer comparecer a los involucrados y testigos pretendidos

De igual manera se advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1°, y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que

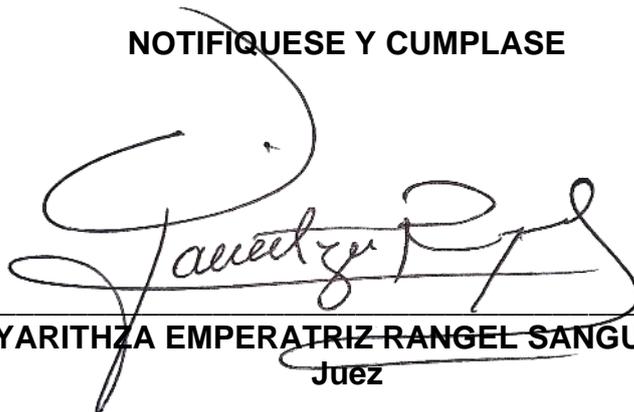


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” - “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Diciembre 06 de 2022



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
2022
Secretaria

02 de diciembre de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

El Carmen (Norte De Santander), cinco (05) De Diciembre De Dos Mil veintidós (2022)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2020-00015-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: PEDRO RAFAEL CELIS**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra PEDRO RAFAEL CELIS observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de seis millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos sesenta y un mil pesos (\$6.481.961), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 024016100021910, así como el valor de novecientos cuarenta y un mil setecientos dieciséis pesos (\$941.716), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 7 puntos; ochocientos noventa y tres mil novecientos tres pesos (\$893.903), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 024016100021910, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 08 de Agosto de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Adicional a ello se libró mandamiento por la suma de ocho millones trescientos veintidós mil doscientos setenta y tres pesos (\$8.322.273), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 024376100003776, así como el valor de un millón doscientos mil ciento quince pesos (\$1.200.115), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 7 puntos, más un millón quinientos noventa y tres mil setenta y seis pesos (\$1.593.076), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré 024376100003776, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 08 de Agosto de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa INTER RAPIDISIMO, la demandada reside en la dirección aportada, recibiendo la misma el señor PEDRO RAFAEL CELIS con CC 15.443.344 el 27 de septiembre de 2020. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la empresa INTER RAPIDISIMO, la demandada reside en la dirección aportada, recibiendo la misma el señor PEDRO RAFAEL CELIS con CC 15.443.344 el 28 de octubre de 2022, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la empresa INTER RAPIDISIMO. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$971.652), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de PEDRO RAFAEL CELIS con CC 15.443.344, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

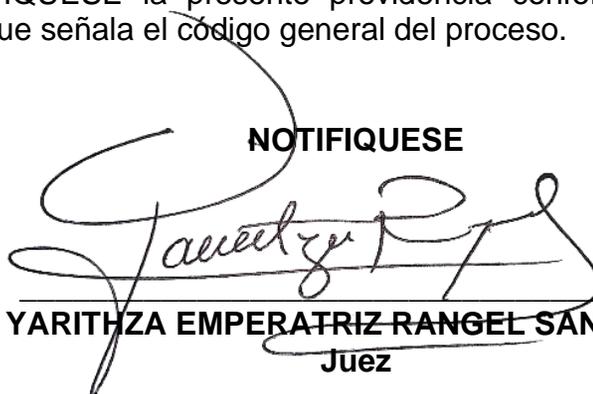
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de novecientos setenta y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$971.652), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha diciembre 06 de 2022.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
2022
Secretaria

02 de diciembre de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

El Carmen (Norte De Santander), cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2018-00040-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: GAMALIEL CANONINO CELIS CC 1091534169

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor Carlos Alberto Vergara Quintero, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá DC, y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **GAMALIEL CANONINO CELIS identificado con CC 1091534169**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **a los demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha Diciembre 06 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

El Carmen (Norte De Santander), cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2018-00189-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ANIBAL CHINCHILLA SEPULVEDA CC 13165020

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

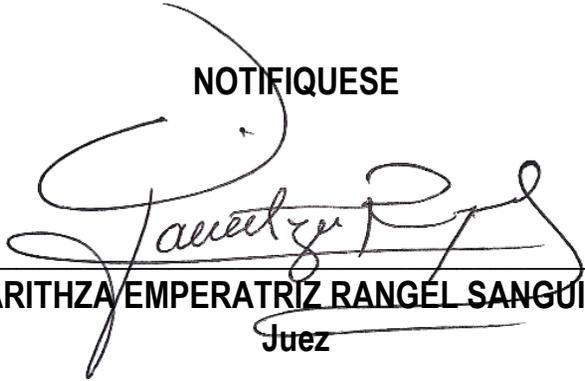
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá DC, y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **ANIBAL CHINCHILLA SEPULVEDA con 13165020** , por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese a **los demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
Diciembre 06 de 2022.



Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación del presente proceso MONITORIO, solicitada por el doctor JUAN CARLOS TORRES, en calidad de apoderado judicial de DIANA CAROLINA CACERES SALCEDO, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, según lo solicitado por éste, se encuentra para dicha decisión de terminación por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RADICADO: 2018-00040-00

CLASE: MONITORIO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CACERES SALCEDO

DEMANDADO: DANIEL RINCON CACERES

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el demandado cumplido con el pago de las obligaciones contraídas para con la demandante y que dieron lugar al recaudo de ellas a través de este trámite especial.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a favor del demandado, se dará por terminado el proceso, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso MONITORIO, interpuesto por DIANA CAROLINA CACERES SALCEDO, a través de apoderado judicial el Doctor **JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88141254 Expedida en Ocaña, y portador de la tarjeta profesional No 316340 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **DANIEL RINCON CACERES identificado con CC 12503551**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
Diciembre 05 de 2022.


Secretaria